

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA CIVIL – FAMILIA

Popayán, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto datado el 6 de septiembre de 2022, se dispuso admitir el recurso de apelación formulado por la demandada contra la sentencia proferida el 25 de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, realizando las advertencias del caso a la apelante, a efectos de que sustentara oportunamente dicha alzada.

En mensajes de datos del 12 de septiembre de 2022, el abogado GIOVANNI ANDRES VEGA RAMIREZ allega poder conferido por la demandada, escrito de sustentación y simultáneamente solicitud de decreto de pruebas en segunda instancia, pidiendo se tengan como tales, las escrituras públicas 3985 del 21 de octubre de 2006 y 2398 de octubre 8 de 2009, que contienen reformas y adiciones sustanciales al reglamento de propiedad horizontal del CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA CAMPESTRE “LA RIOJA-UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA”.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 327 del C.G.P., en tanto argumenta, que dichos instrumentos no se adujeron al proceso **“por obra de la demandante”**, quien tan solo allegó para la ejecución la escritura pública 353 del 23 de febrero de 2006 que contiene el referido reglamento de propiedad horizontal, sin que se solicitara ni valorara las escrituras que se solicita decretar como prueba, **“a pesar de que en los certificados de tradición aparecen las anotaciones de dichas reformas y adiciones”**.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 327 del C.G.P. permite el decreto de pruebas en segunda instancia de manera excepcional, siempre que medie petición de parte en el término de ejecutoria del auto que admite la alzada, y únicamente en los siguientes eventos:

*1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*

*2. Cuando decretadas en primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.*

3. Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.

**4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.**

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior.

1.1. En el sub examine, la solicitud probatoria se presentó dentro de la oportunidad procesal contemplada en la citada norma, por lo que se colma la exigencia temporal allí prevista.

1.2. Según se desprende del propio texto de la solicitud que aquí se estudia, las escrituras públicas 3985 del 21 de octubre de 2006 y 2398 de octubre 8 de 2009 que se pide tener como pruebas, se encuentran debidamente registradas en el folio de matrícula inmobiliaria 120-161060 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, lo cual se corrobora con el certificado de tradición anexo a la demanda (anotaciones 003 y 004), y por consiguiente, **no es de recibo el argumento del peticionario atinente a que dichos instrumentos no pudieron aducirse en la primera instancia “por obra de la parte contraria”, pues no se trata de piezas ocultas o de las que no tuviera conocimiento la pasiva, y tampoco se expone una justificación válida que le impidiera a la misma obtener directamente esos documentos, y allegarlos al proceso en la oportunidad legal para ser considerados por el Juez de primer nivel.**

2. En ese orden de ideas, como la posibilidad de decretar de pruebas en este estadio procesal es extraordinaria, y en vista de que no se patentiza fehacientemente la causal invocada por el togado para esos fines, se negará la petición elevada en tal sentido, con la anotación adicional, que tampoco resulta admisible desde ningún punto de vista, hacer uso de las facultades oficiosas del Juez con el propósito de “*corregir o subsanar el incumplimiento de una carga procesal de una de las partes*”<sup>1</sup>.

En consecuencia, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán (art. 35 C.G.P.),

RESUELVE

---

<sup>1</sup> Sentencia T-615 de 2019 MP. ALBERTO ROJAS RÍOS.

Primero: **DENEGAR** la solicitud de pruebas en segunda instancia elevada por el apoderado de la parte demandada 12 de septiembre de 2022.

Segundo: Se reconoce personería adjetiva al profesional del derecho GIOVANNI ANDRES VEGA RAMIREZ, portador de la T.P. 261.376 del C. S. de la J., para actuar en representación de la demandada ROCIO DEL PILAR OROZCO SARRIA, para los efectos y en los términos del poder a él otorgado.

Tercero: En vista de que ya se encuentra sustentada la alzada y que la contraparte ya recorrió el traslado de la misma, una vez ejecutoriado el presente proveído, vuelva a despacho para proferir sentencia escrita, la que se emitirá en el mismo orden y/o turno en que el expediente haya ingresado para tal fin, acatando lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 18 de la Ley 446 de 1998.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA  
Magistrado sustanciador

AB.